



San Andrés, Isla, Primero (1º) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2024-00076-00
Demandante	CLAUDIA LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado	CONSORCIO TECNICO OBRAS EDUCATIVAS
Auto Sustanciación No.	00113-2024

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone y luego de revisar el expediente contentivo aproximado, encuentra el Despacho en esta oportunidad acertado inadmitir la presente demanda ejecutiva, conforme con los argumentos que pasan a exponerse.

En el escrito genitor, enuncia la parte ejecutante que interpone la demanda ejecutiva de la referencia, por conducto de apoderado judicial, sin embargo, revisado la totalidad de piezas procesales que conforman el compendio arrimado, brilla por su ausencia dicho memorial poder¹.

Sabido es que el artículo 84 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, nos estipula como requisito *para la admisibilidad de la demanda, lo siguiente:*

“Artículo 84. Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.*

En tales condiciones, se tiene que la falencia anteriormente planteada, se constituye en cuna causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que rectifique, el yerro manifestado, en la forma de arriba señalada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovido por la señora **CLAUDIA LÓPEZ RODRÍGUEZ** en contra del **CONSORCIO TECNICO OBRAS EDUCATIVAS**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

¹ Se aclara que si bien, por regla general en los procesos de mínima cuantía no se requiere de apoderado para su trámite, al incoar la misma por conducto de un abogado, como lo hizo la ejecutante, debió aportar dicho memorial poder en donde le concede las facultades para actuar en su nombre, de acuerdo con lo normando en el descritas en el artículo 77 ibídem.



SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el libelo introductorio, en la forma de arriba señalada, amén de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce2cc5ab7fbec99b426da661f4e5841fa8f4428c73c9b0971c6e9658c7cfb3a**
Documento generado en 01/04/2024 06:19:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>